

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0070

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ
SERVICIO CONTROLADO:	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0602813743001
DIRECCIÓN:	LAS GOLONDRINAS 1-70 Y 24 DE MAYO, A 3 CUADRAS DE LA UNIVERSIDAD DEL AZUAY
TELÉFONO	0993080208
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA- AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	edwin.salazar@wifitelecom.ec

1.2 REGISTRO:

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor del señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, el título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET, suscrito el 17 de abril de 2009 hasta el 17 de abril de 2019, inscrito en el Tomo 80 a Fojas 8078 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado PRORROGADO POR RENOVACION.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0073-M del 09 de enero de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0005 del 04 de enero de 2019, el cual contiene los resultados de la

verificación de características técnicas de operación del sistema de Acceso a internet, a nombre del señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, del cual se concluye lo siguiente:

“(…)9. CONCLUSIONES.

(…)

- *El nodo principal, se encuentra operando en una ubicación distinta de la autorizada.*

(…)

- *El tipo de acceso hacia los abonados no concuerda con el autorizado (autorizado: a través de líneas conmutadas y/o dedicadas de los operadores de telefonía fija autorizados, y a través de enlaces físicos e inalámbricos provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas; utilizado: enlaces inalámbricos y físicos del permisionario). Los enlaces inalámbricos y de fibra óptica indicados en el numeral 4.2.2 del presente informe, no se encuentran registrados en la ARCOTEL por Sr. Edwin Antonio Salazar Ordoñez.*

(…)

- *El permisionario de servicio **cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, indicadas en el numeral 6 del presente informe a excepción de:*

-Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.

-Disponer de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec(…)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras

a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009

- Anexo 2

“(...) OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DEL SVA DE INTERNET

Son obligaciones del Proveedor:

9. Habilitar en su página Web un hipervínculo a la página www.arcotel.gob.ec (...).”

-Anexo 4

Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente:

“(...) REPORTE:

(...)

El proveedor de Internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada (...).”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0059 de 12 de julio de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0044 de 16 de mayo de 2024**, emitido en contra del señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0005** del 04 enero de 2019, acto de inicio que fue notificado el 16 de mayo de 2024.

b) El señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del

Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 03 de junio de 2024.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0102 de 03 de junio de 2024, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar si a la presente fecha el administrado se encuentra operando el nodo principal en la ubicación autorizada, y los enlaces inalámbricos y de fibra óptico se encuentran registrados y/u operando (detalle en informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0005**, puntos 4.1 y 4.2.2), sírvase dar respuesta en el término de veinte (20) días. **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ** con RUC: 0602813743001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0096 de 02 de julio de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 21 de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0044 de 16 de mayo de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0005** del 04 enero de 2019, respecto a que el señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ** ha iniciado operaciones con características diferentes a las autorizadas.*

*El señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 03 de junio de 2024.*

Con providencia P-CZO6-2024-0102 de 03 de junio de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar si a la presente fecha el administrado se encuentra operando el nodo principal en la ubicación autorizada, y los enlaces inalámbricos y de fibra óptico se encuentran registrados y/u operando (detalle en informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0005**, puntos 4.1 y 4.2.2), sírvase dar respuesta en el término de veinte (20) días. (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1187-M de 27 de junio de 2024, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0300 de 27 de junio de 2024 con los resultados de las verificaciones realizadas:

“(...)

5. CONCLUSIONES.

De las labores de control realizadas el día 18 de junio de 2024, al permisionario EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, respecto de lo solicitado con memorando ARCOTELCZO6- 2024-1012-M de 04 de junio de 2024, se presentan las siguientes conclusiones:

- EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, opera su nodo principal denominado “PRINCIPAL”, en la ubicación autorizada, indicada en el dictamen técnico CTDSATH-DT-SAI-2024-0114 de 9 de mayo de 2024.
- EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, no opera los enlaces inalámbricos y físicos (fibra óptica) indicados con observaciones en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0005(...).”

Del informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0005** del 04 enero de 2019, producto del cual se inició el presente procedimiento administrativo al señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ** que posee un título habilitante de Servicio de Acceso a Internet, donde se realizó una verificación de la operación de su sistema, en la cual se concluyó que existían varios incumplimientos como: que no dispone de: información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales y de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec, así el operar con el nodo principal en una ubicación diferente a la autorizada y operar con enlaces inalámbricos y de fibra óptico no registrado, a lo largo de la actuación previa y en la sustanciación del presente procedimiento administrativo se ha evidenciado que el administrado ha procedido a subsanar su conducta respecto de los incumplimientos detallados en líneas anteriores, lo cual se puede evidenciar en el informe final Nro. **IAP-CZO6-2024-0057** de 02 de mayo de 2024, se verifica que dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales y, un hipervínculo a la página web y con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0300 de 27 de junio de 2024, se evidencia que opera con el nodo principal en la ubicación autorizada y los enlaces que operaba sin registro ya no se encuentran en operación., esto es, ha corregido su conducta infractora previo a la imposición de la sanción.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de

subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que no se ha dado contestación al presente procedimiento por lo que no es posible realizar el análisis de este atenuante, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

*De lo indicado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a la presente fecha el señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, ha corregido su conducta esto es ha subsanado el hecho. Por lo que SI cumple el atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:*

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre los parámetros técnicos de operación de su sistema.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0044.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador..(..)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0044 de 16 de mayo de 2024**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia

de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y el literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el anexo 4 y el numeral 9 del anexo 4 de la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0096 de 02 de julio de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante número 1, 3 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y el literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el anexo 4 y el numeral 9 del anexo 4 de la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0044 de 16 de mayo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el

artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0059 de 12 de julio de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0044 de 16 de mayo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ** en el incumplimiento lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y el literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el anexo 4 y el numeral 9 del anexo 4 de la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción al señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, por lo que, considerando 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244

